



Ubicación 58097 – 23
Condenado NELSON ESTEBAN BERNAL MORA
C.C # 1001088457

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 413 del VEINTISEIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 58097
Condenado NELSON ESTEBAN BERNAL MORA
C.C # 1001088457

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (23) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 58097

CONDENADO (A): Nelson Esteban Bernal Mora

C.C: 1001088457

Fecha de notificación: 19 de mayo de 2022

Hora: 10:05 am.

Dirección de notificación: Calle 48 No. 87 – 06 Sur Ap. 610 To. 3.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 413 de fecha 26 de abril de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Nelson Esteban Bernal Mora, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 48 No. 87 – 06 Sur Ap. 610 To. 3, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside o no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada calle 48 Sur No. 87 – 06 Ap. 610 To. 3, hablo con la vigilante Ruiz de la empresa de seguridad privada Talentos quien informa que realiza varios llamados por medio telefónico al inmueble en búsqueda sin respuesta; La ya mencionada vigilante se dirige al inmueble en búsqueda e informa que golpea y timbra en varias ocasiones sin respuesta alguna al llamado, es de aclarar que no se permite el ingreso al inmueble para verificar la información suministrada por la vigilante, se da por terminada la diligencia siendo las 10:05 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

*Fin
H: 8.6.22*



Anexo: Registro fotográfico.

ANTECEDENTES

NELSON ESTEBAN BERNAL MORA, fue condenado por el Juzgado Treinta y Dos (32) Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, mediante sentencia adiada el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la pena principal de **veintidós (22) meses quince (15) días** y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como cómplice responsable de las conductas punibles de hurto calificado agravado en concurso y sucesivo con lesiones personales agravadas (art. 239, inc. 2° art. 240, núm. 10 art. 241, art. 111, inc. 1° art. 112), negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y *revocándose la medida de detención domiciliaria otorgada el 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado 17 Penal Municipal con función control de garantías por lo que dispuso en el fallo el traslado del penado al centro carcelario para lo cual se libró el oficio 5778 del 21 de diciembre de 2021.*

Ingresó oficio 113.COMB-JUR-DOMIVIG del 20 de abril de 2022, en el que se informa por parte del Director del COMEB que el 07 de abril de 2022 a las 12:15 horas, se efectuó visita en la Calle 48 No. 87-06 sur T3 apto 610 Barrio Las Margaritas, "A LA HORA SE GOLPEA EN EL PREDIO SIN QUE NADIE RESPONDA HACE EL ACOMPAÑAMIENTO EL GUARDA DE SEGURIDAD ...", razón por la que no se pudo materializar el desplazamiento del mencionado interno del sitio de reclusión domiciliaria a establecimiento carcelario.

Con ocasión de la sentencia, tenemos que NELSON ESTEBAN BERNAL MORA estuvo privado de la libertad desde el 02 de diciembre de 2020 hasta el momento en que cobró ejecutoria la sentencia, esto es, hasta el 08 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL



3N. U. R. 11001 60 00 019 2020 06184 00No. Interno: 58097
Condenado: NELSON ESTEBAN BERNAL MORA
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO/ LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
Decisión: Niega libertad condicional, niega prisión domiciliaria 38 G
Interlocutorio No. 413

Picota

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D. C., Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelva la solicitud de libertad condicional formulada por el sentenciado NELSON ESTEBAN BERNAL MORA Y de oficio, la prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P.

ANTECEDENTES

NELSON ESTEBAN BERNAL MORA, fue condenado por el Juzgado Treinta y Dos (32) Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, mediante sentencia adiada el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la pena principal de veintidós (22) meses quince (15) días y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como cómplice responsable de las conductas punibles de hurto calificado agravado en concurso y sucesivo con lesiones personales agravadas (art. 239, inc. 2° art. 240, núm. 10 art. 241, art. 111, inc. 1° art. 112), negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y revocándose la medida de detención domiciliaria otorgada el 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado 17 Penal Municipal con función control de garantías por lo que dispuso en el fallo el traslado del penado al centro carcelario para lo cual se libró el oficio 5778 del 21 de diciembre de 2021.

Ingresó oficio 113.COMB-JUR-DOMIVIG del 20 de abril de 2022, en el que se informa por parte del Director del COMEB que el 07 de abril de 2022 a las 12:15 horas, se efectuó visita en la Calle 48 No. 87-06 sur T3 apto 610 Barrio Las Margaritas, "A LA HORA SE GOLPEA EN EL PREDIO SIN QUE NADIE RESPONDA HACE EL ACOMPAÑAMIENTO EL GUARDA DE SEGURIDAD ...", razón por la que no se pudo materializar el desplazamiento del mencionado interno del sitio de reclusión domiciliaria a establecimiento carcelario.

Con ocasión de la sentencia, tenemos que NELSON ESTEBAN BERNAL MORA estuvo privado de la libertad desde el 02 de diciembre de 2020 hasta el momento en que cobró ejecutoria la sentencia, esto es, hasta el 08 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Como quiera que corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional a favor de NELSON ESTEBAN BERNAL MORA, se abordará el mismo por favorabilidad con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba"

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes de la pena (3/5), al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al sentenciado en el presente caso, esto es, veintidós (22) meses quince (15) días, se establece que el aquí condenado debe cumplir un término de Trece (13) meses y quince (15) días para gozar del mencionado beneficio.

En el presente caso se tiene que el señor NELSON ESTEBAN BERNAL MORA ha estado privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 02 de diciembre de 2020 hasta el momento en que cobró ejecutoria la sentencia, esto es, hasta el 08 de octubre de 2021, a la fecha, se tiene un tiempo de DIEZ (10) MESES Y DIEZ (10) DÍAS, sin que se le haya reconocido rebaja por concepto de redención de pena.

De lo expuesto, se tiene que No cumple con el requisito objetivo establecido en el artículo 64 del Código Penal, esto es, a la fecha no ha descontado las tres quintas partes de la pena.

Lo anterior impide, entrar a analizar los demás elementos de juicio y determinar con base en los mismos, si en el momento de la petición de la libertad condicional, el sentenciado se hace merecedor de regresar al núcleo de la sociedad, sin que con esta decisión se ponga en peligro a la comunidad, por lo que por ahora al no reunirse los requisitos de la norma tantas veces mencionada, se considera que NELSON ESTEBAN BERNAL MORA debe continuar privado de la libertad en su domicilio, descontando la pena, hasta tanto reúna todos y cada uno de los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, para gozar del beneficio aludido.

3N. U. R. 11001 60 00 019 2020 06184 00No. Interno: 58097

Condenado: NELSON ESTEBAN BERNAL MORA

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO/ LESIONES PERSONALES AGRAVADAS

Decisión: Niega libertad condicional, niega prisión domiciliaria 38 G

Interlocutorio No. 413

Sin embargo, no sobra recordarle al sentenciado que el cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado, pues de conformidad con la norma el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta punible, después de un estudio del caso en concreto determinará la procedencia o no del beneficio.

Bajo los anteriores planteamientos, se **NIEGA** a **NELSON ESTEBAN BERNAL MORA** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que permanezca privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

DE LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38 G DEL C.P.

Para estudiar la sustitución del cumplimiento de la pena de forma intramural por la prisión domiciliaria, se tendrá en cuenta lo contenido en el artículo 38 G del Código Penal, el cual fue adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que reza:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciada por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trato de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código".

Como quiera que el artículo 38G de la ley 1709 de 2014, establece que tendrá derecho al beneficio de la sustitución de la pena intramural por la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia, el condenado que haya purgado la mitad (1/2) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva en este caso, con la pena en definitiva impuesta de **veintidós (22) meses quince (15) días de prisión** impuesta le corresponde haber descontado **ONCE MESES (11) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS** para gozar del mencionado beneficio.

Como se indico en párrafos precedentes, el señor **NELSON ESTEBAN BERNAL MORA** ha estado privado de la libertad, **DIEZ (10) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**, esto es, **no ha descontado el 50%** de la pena de 22 meses y 15 días de prisión impuesta en su contra.

Observa el Despacho que **NELSON ESTEBAN BERNAL MORA** fue condenado por los delitos de hurto calificado agravado en concurso y sucesivo con lesiones personales agravadas, los cuales no se encuentran dentro de los tipos excluidos para el otorgamiento del beneficio establecido en el artículo 38G del C.P., sin embargo, dado que aún no cumple con el aspecto objetivo exigido en la norma, no puede valorarse el presupuesto consagrado en el numeral Tercero del artículo 38b del Código Penal, de conformidad con la remisión normativa establecida en el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, respecto a la acreditación del arraigo.

En este orden de ideas, tenemos que por ahora no es procedente el otorgamiento de prisión domiciliaria al sentenciado **NELSON ESTEBAN BERNAL MORA**.

Otras determinaciones:

Dado que el penal informó que no se logró la materialización del traslado del sitio de reclusión domiciliaria al penado del sentenciado **NELSON ESTEBAN BERNAL MORA**, se dispone librar de inmediato orden de captura en su contra.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **NELSON ESTEBAN BERNAL MORA**, la libertad condicional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR a **NELSON ESTEBAN BERNAL MORA**, la prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P., de acuerdo con lo expuesto en la motiva.

TERCERO: ACLARAR que sentenciado **NELSON ESTEBAN BERNAL MORA** estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso entre el **02 de diciembre de 2020** hasta el momento en que cobró ejecutoria la sentencia, esto es, hasta el **08 de octubre de 2021**.

CUARTO: RECONOCER que el sentenciado **NELSON ESTEBAN BERNAL MORA** a la fecha ha descontado en tiempo físico **DIEZ (10) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**.

QUINTO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite "otras determinaciones" y **REMITIR COPIA** de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

3N. U. R. 11001 60 00 019 2020 06184 00No. Interno: 58097
Condenado: NELSON ESTEBAN BERNAL MORA
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO/ LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
Decisión: Niega libertad condicional, niega prisión domiciliaria 38 G
Interlocutorio No. 413

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D. C., Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelva la solicitud de libertad condicional formulada por el sentenciado NELSON ESTEBAN BERNAL MORA Y de oficio, la prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P.

ANTECEDENTES

NELSON ESTEBAN BERNAL MORA, fue condenado por el Juzgado Treinta y Dos (32) Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, mediante sentencia adiada el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la pena principal de veintidós (22) meses quince (15) días y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como cómplice responsable de las conductas punibles de hurto calificado agravado en concurso y sucesivo con lesiones personales agravadas (art. 239, inc. 2° art. 240, núm. 10 art. 241, art. 111, inc. 1° art. 112), negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y revocándose la medida de detención domiciliaria otorgada el 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado 17 Penal Municipal con función control de garantías por lo que dispuso en el fallo el traslado del penado al centro carcelario para lo cual se libró el oficio 5778 del 21 de diciembre de 2021.

Ingresó oficio 113.COMB-JUR-DOMIVIG del 20 de abril de 2022, en el que se informa por parte del Director del COMEB que el 07 de abril de 2022 a las 12:15 horas, se efectuó visita en la Calle 48 No. 87-06 sur T3 apto 610 Barrio Las Margaritas, "A LA HORA SE GOLPEA EN EL PREDIO SIN QUE NADIE RESPONDA HACE EL ACOMPAÑAMIENTO EL GUARDA DE SEGURIDAD ...", razón por la que no se pudo materializar el desplazamiento del mencionado interno del sitio de reclusión domiciliaria a establecimiento carcelario.

Con ocasión de la sentencia, tenemos que NELSON ESTEBAN BERNAL MORA estuvo privado de la libertad desde el 02 de diciembre de 2020 hasta el momento en que cobró ejecutoria la sentencia, esto es, hasta el 08 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Como quiera que corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional a favor de NELSON ESTEBAN BERNAL MORA, se abordará el mismo por favorabilidad con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba"

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes de la pena (3/5), al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al sentenciado en el presente caso, esto es, veintidós (22) meses quince (15) días, se establece que el aquí condenado debe cumplir un término de Trece (13) meses y quince (15) días para gozar del mencionado beneficio.

En el presente caso se tiene que el señor NELSON ESTEBAN BERNAL MORA ha estado privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 02 de diciembre de 2020 hasta el momento en que cobró ejecutoria la sentencia, esto es, hasta el 08 de octubre de 2021, a la fecha, se tiene un tiempo de DIEZ (10) MESES Y DIEZ (10) DÍAS, sin que se le haya reconocido rebaja por concepto de redención de pena.

De lo expuesto, se tiene que No cumple con el requisito objetivo establecido en el artículo 64 del Código Penal, esto es, a la fecha no ha descontado las tres quintas partes de la pena.

Lo anterior impide, entrar a analizar los demás elementos de juicio y determinar con base en los mismos, si en el momento de la petición de la libertad condicional, el sentenciado se hace merecedor de regresar al núcleo de la sociedad, sin que con esta decisión se ponga en peligro a la comunidad, por lo que por ahora al no reunirse los requisitos de la norma tantas veces mencionada, se considera que NELSON ESTEBAN BERNAL MORA debe continuar privado de la libertad en su domicilio, descontando la pena, hasta tanto reúna todos y cada uno de los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, para gozar del beneficio aludido.

3N. U. R. 11001 60 00 019 2020 06184 00No. Interno: 58097

Condenado: NELSON ESTEBAN BERNAL MORA

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO/ LESIONES PERSONALES AGRAVADAS

Decisión: Niega libertad condicional, niega prisión domiciliaria 38 G

Interlocutorio No. 413

Sin embargo, no sobra recordarle al sentenciado que el cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado, pues de conformidad con la norma el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta punible, después de un estudio del caso en concreto determinará la procedencia o no del beneficio.

Bajo los anteriores planteamientos, se **NIEGA** a **NELSON ESTEBAN BERNAL MORA** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que permanezca privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

DE LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38 G DEL C.P.

Para estudiar la sustitución del cumplimiento de la pena de forma intramural por la prisión domiciliaria, se tendrá en cuenta lo contenido en el artículo 38 G del Código Penal, el cual fue adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que reza:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciada por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trato de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código".

Como quiera que el artículo 38G de la ley 1709 de 2014, establece que tendrá derecho al beneficio de la sustitución de la pena intramural por la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia, el condenado que haya purgado la mitad (1/2) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva en este caso, con la pena en definitiva impuesta de **veintidós (22) meses quince (15) días de prisión** impuesta le corresponde haber descontado **ONCE MESES (11) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS** para gozar del mencionado beneficio.

Como se indicó en párrafos precedentes, el señor **NELSON ESTEBAN BERNAL MORA** ha estado privado de la libertad, **DIEZ (10) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**, esto es, no ha descontado el 50% de la pena de 22 meses y 15 días de prisión impuesta en su contra.

Observa el Despacho que **NELSON ESTEBAN BERNAL MORA** fue condenado por los delitos de hurto calificado agravado en concurso y sucesivo con lesiones personales agravadas, los cuales no se encuentran dentro de los tipos excluidos para el otorgamiento del beneficio establecido en el artículo 38G del C.P., sin embargo, dado que aún no cumple con el aspecto objetivo exigido en la norma, no puede valorarse el presupuesto consagrado en el numeral Tercero del artículo 38b del Código Penal, de conformidad con la remisión normativa establecida en el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, respecto a la acreditación del arraigo.

En este orden de ideas, tenemos que por ahora no es procedente el otorgamiento de prisión domiciliaria al sentenciado **NELSON ESTEBAN BERNAL MORA**.

Otras determinaciones:

Dado que el penal informó que no se logró la materialización del traslado del sitio de reclusión domiciliaria al penado del sentenciado **NELSON ESTEBAN BERNAL MORA**, se dispone librar de inmediato orden de captura en su contra.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a **NELSON ESTEBAN BERNAL MORA**, la libertad condicional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NEGAR** a **NELSON ESTEBAN BERNAL MORA**, la prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P., de acuerdo con lo expuesto en la motiva.

TERCERO: **ACLARAR** que sentenciado **NELSON ESTEBAN BERNAL MORA** estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso entre el **02 de diciembre de 2020** hasta el momento en que cobró ejecutoria la sentencia, esto es, hasta el **08 de octubre de 2021**.

CUARTO: **RECONOCER** que el sentenciado **NELSON ESTEBAN BERNAL MORA** a la fecha ha descontado en tiempo físico **DIEZ (10) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**.

QUINTO: **DAR CUMPLIMIENTO** al acápite "otras determinaciones" y **REMITIR COPIA** de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifique por Estado No.

8 JUN 2022 00.005

La anterior providencia
SECRETARIA 2

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

(/inicio)

(((web/guest/guest/login?INSTANCE_1EvdFPc3t5Wy&p_p_lifecycl...)))

Buscar



INPEC (/web/guest) SISIPEC

INTERNO	<input type="text"/>
IDENTIFICACIÓN	<input type="text"/>
PRIMER APELLIDO	bernal
SEGUNDO APELLIDO	mora
NOMBRES	nelson
APODO	<input type="text"/>

Consultar

Sort Estado Ing. Ascending

1 Registros.

NUI	1095663
Tarjeta Decadactilar	113105911
Identificación	1001088457
Estado Ing.	Prision domiciliaria
Primer Apellido	Bernal
Segundo Apellido	Mora
Nombres	Nelson Esteban
Establecimiento	Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogota
Apodos	
Fecha Ingreso	2020/12/09
Fecha Captura	2020/12/02
Ver procesos	<input type="checkbox"/>

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Dirección General Calle 26 No. 27-48

Teléfono Conmutador: (+57) 601 2347474 - Bogotá – Colombia

Correo: atencionalciudadano@inpec.gov.co (mailto:anticorruccion@inpec.gov.co)

Horario de Atención al Ciudadano de Lunes a Viernes 8:00 a.m - 5:00 p.m

Horario de Atención al Ciudadano en los Establecimientos de Reclusión de Lunes a Viernes 8:00 a.m - 5:00 p.m

Horario de Atención Ventanilla Única de Correspondencia de lunes a viernes 8:00 a.m - 4:00 p.m

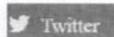
Correo de Notificaciones Judiciales: notificaciones@inpec.gov.co (mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

Línea Anticorrupción 018000910105 - Servicio 24 Horas

Línea de WhatsApp para denuncias 3173000522

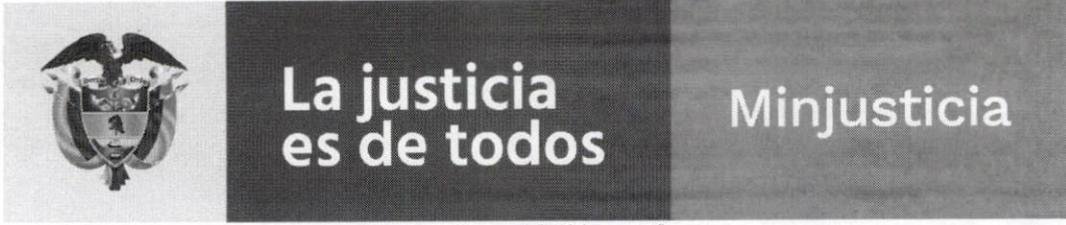
Correo Anticorrupción: anticorruccion@inpec.gov.co (mailto:anticorruccion@inpec.gov.co)

Síguenos en Twitter (https://twitter.com/INPEC_Colombia?ref_src=twsrc%5Etfw)



(https://twitter.com/INPEC_Colombia?ref_src=twsrc%5Etfw)

[Mapa del sitio \(/mapa-del-sitio\)](#)



<http://www.minjusticia.gov.co/>

Fecha de actualización:
Mayo - 11 - 2022

Políticas de Privacidad y uso ([/terminos-legales/politica-de-privacidad](#))
notificaciones@inpec.gov.co (<mailto:notificaciones@inpec.gov.co>)
Web Master (<mailto:webmaster@inpec.gov.co>)
NIT 800215546-5



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 023 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio ocho (8) de dos mil veintidos (2022)

SEÑOR
NELSON ESTEBAN BERNAL MORA
CALLE 48 No 87-06 SUR AP 610 T 3

BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 17456

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 58097
REF: PROCESO: No. 110016000019202006184
CONDENADO: NELSON ESTEBAN BERNAL MORA
1001088457

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE **COMUNICO** PROVIDENCIA DEL 22/04/22 MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO **NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 19/05/22 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO. 79445


EDGAR JAVIER AVILA GOMEZ
ESCRIBIENTE